

Rv: Recurso - PROCESO PERTENENCIA N° 25 807 40 89 001 2021 00029 00 Categoría amarilla X

LC **LUCIA CARO**

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita
CC: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita

Mié 21/09/2022 15:59

recurso tibieita.pdf
2 MB

Buenas tardes
Adjunto respetuosamente Recurso proceso 202100029

De: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita <jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 19 de septiembre de 2022 12:07 p. m.
Para: YANETH LUCIA CARO PLAZAS <luciacaroplaz@hotmail.com>
Asunto: NOTIFICACION SENTENCIA ANTICIPADA - PROCESO PERTENENCIA N° 25 807 40 89 001 2021 00029 00



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doctora
YANED LUCIA CARO PLAZAS
Apoderada
luciacaroplaz@hotmail.com

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO – PERTENENCIA
RADICACIÓN: N° 25 807 40 89 001 2021 00029 00
DEMANDANTE: MARIELA ROBLES HERNÁNDEZ Y OTROS
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

Comendidamente me permito remitir Sentencia Anticipada del 15 de septiembre de 2022, y anexos, para su conocimiento y demás fines pertinentes.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día, se le ha enviado un documento firmado electrónicamente. Puede validar su autenticidad de la siguiente manera:

- 1- Descargue el archivo en su computador
- 2- Abra el archivo
- 3- Identifique el código verificación ubicado al final del documento
- 4- Para validar su autenticidad por favor ingrese al siguiente link: [aquí](#)
- 5- Adjunte el archivo, copie y pegue el código de verificación sin espacios
- 6- Presione el botón validar

Este mensaje es generado automáticamente, por favor no responder este correo.

Cordialmente,

Firma Electrónica - Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Atentamente,

MARÍA ALEJANDRA RAMÍREZ VIVAS

Escribiente
Juzgado Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca
Carrera 4 N° 4-25 Tel. 310 216 6088
Email jprmpaltibirita@cendoj.ramajudicial.gov.co

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Responder Responder a todos Reenviar

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE TIBIRITA CUNDINAMARCA

E.S.D.

REF: RECURSO DE APELACION

PROCESO NUMERO 25 807 40 89 001 2021 00029 00

Demandante: MARIELA ROBLES HERNANDEZ Y OTROS

YANED LUCIA CARO PLAZAS, En mi calidad de apoderada de la parte actora, con el debido respeto me dirijo a su Despacho encontrándome dentro del término de ejecutoria, para interponer RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN, en contra de su providencia de fecha 15 de Septiembre de 2022.

PROVIDENCIA OBJETO DE MI DISCENSO

Mediante sentencia calendada 15 de Septiembre de 2022, su Despacho ordena DECLARAR DE MANERA ANTICIPADA la terminación del presente proceso verbal sumario de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio, promovida por mis mandantes MARIELA ROBLES HERNANDEZ, Y MARISOL ROBLES HERNANDEZ, fundamentada en que no se determinó el titular del derecho real de dominio, la inexistencia del pleno dominio, por lo que se presume puede tratarse de un predio de naturaleza baldía.

FUNDAMENTOS DE MIS RECURSOS

PRIMERO: Si bien es cierto y respetando las decisiones proferidas por su Despacho, la suscrita no las comparte en el entendido y por el afán de descongestionar los despachos judiciales, se desconoce en esta instancia el acervo probatorio relacionado en la demanda pruebas con las cuales se demuestran la posesión quieta, pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño que han ejercido mis mandantes por más de 42 años. Como se evidencia en el certificado de tradición donde se evidencia que el predio objeto de usucapión fue adquirido desde 1960 por falsa tradición registrándose con el folio de matrícula inmobiliaria No. 154-478 matrícula inmobiliaria abierta por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Choconta, asignándole la cedula catastral No. 2580700000000140006000000000, por medio de la cual se han venido pagando por años atreves de los diferentes propietarios inscritos los impuestos y valorizaciones del predio que en ningún momento ha sido desprendido de una de mayor extensión por ende no puede en este momento el señor Juez declararlo como bien baldío, primero porque ninguna

autoridad como sería la administración municipal, la agencia nacional de tierras o la gobernación de Cundinamarca ha declarado dicho inmueble con bien baldío, a sí las cosas y tal cual fue admitido el proceso cumpliendo con las exigencias civiles para legalizar, es necesario que se adelante el trámite procesal para esta clase de procesos .

En el mencionado inmueble se instalaron los servicios públicos, se han efectuado reparaciones se han realizado mejoras todo esto conlleva a actos posesorios con ánimo de señor y dueño y así son reconocidos por sus vecinos y la comunidad existiendo los presupuestos establecidos por el código para solicitar la prescripción extraordinaria de dominio sobre el predio urbano ubicado en la carrera 4 No. 6-65 según Matricula Inmobiliaria EXISTENTE y certificación especial del PREDIAL que se ha venido pagando por años.

En su providencia objeto de mi disenso, el despacho trae a colación el artículo 375 del C.G.P. numeral 4 “..la declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.”

El Juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público.

En el caso que nos ocupa es precisamente un predio que se ha explotado a partir del año 1960, desde la primera compraventa de derechos y acciones que se inscribió en la primera anotación del folio de matrícula inmobiliaria 154-478, ejerciendo la posesión quieta, pacífica, ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, actos ejercidos hasta la fecha por mi mandantes.

No es de recibo por la suscrita que se determine con la sola afirmación del despacho, que se trata de un predio baldío, desconociendo los derechos posesorios ejercidos por mis mandantes, al punto de ser violatorio del derecho de vivienda y al derecho del debido proceso en razón a que con una sola manifestación lo declara baldío y se abstiene de seguir con el trámite respectivo, declarando la terminación en forma anticipada del proceso.

Se presume que son baldíos cuando los terrenos agrarios no son poseídos de la forma anterior, es decir, que no son objeto de aprovechamiento económico.

Afirmó la alta corporación que si el Estado discute la primera presunción, es decir, que afirme que el bien **no** ha sido explotado económicamente, **está obligado a demostrar que es un predio baldío, comprobando que no se cumplen las circunstancias para establecer su naturaleza privada.**

Así mismo la... LEY 1561 DE 2012 (

Julio 11) por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es promover el acceso a la propiedad, mediante un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición, con el fin de garantizar seguridad jurídica en los derechos sobre inmuebles, propiciar el desarrollo sostenible y prevenir el despojo o abandono forzado de inmuebles.

Artículo 2°. Sujetos del derecho. Se otorgará título de propiedad a quien demuestre posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, que cumplan los requisitos establecidos en la presente ley. Quien tenga título registrado a su nombre con inscripción que conlleve la llamada falsa tradición, tales como la enajenación de cosa ajena o la transferencia de derecho incompleto o sin antecedente propio, de conformidad con lo dispuesto en la ley registral, lo saneará, siempre y cuando cumpla los requisitos previstos en esta ley.

Artículo 4°. Poseedores de inmuebles urbanos. Quien pretenda obtener título de propiedad de un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en la presente ley, deberá demostrar posesión regular o irregular por los términos establecidos en la ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos cuyo avalúo catastral no supere los doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

En el evento en que el bien objeto del proceso no cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (250 smlmv).

Parágrafo. La declaración de pertenencia y el saneamiento de la falsa tradición de la vivienda de interés social se regirán por las normas sustanciales para la prescripción establecidas en el artículo 51 de la Ley 9ª de 1989.

Artículo 5°. Proceso verbal especial. Los asuntos objeto de esta ley se tramitarán por el proceso verbal especial aquí previsto y se regirán por los principios de concentración de la prueba, impulso oficioso, publicidad, contradicción y prevalencia del derecho sustancial. En lo no regulado en esta ley, se aplicarán las disposiciones previstas para el proceso verbal de declaración de pertenencia en el estatuto general de procedimiento vigente.

La interpretación anterior debe ver que no se afecte algún derecho fundamental de las personas que desde hace más de cuarenta años viven dentro del inmueble pues fue de alguna de ellas donde nació y las demás se criaron junto a sus padres, es decir han gozado,

mejorado, disfrutado y adquirido derechos y obligaciones sobre dicho predio que el Señor Juez No puede desconocer con la mera afirmación de declararlo baldío a su albedrío.

Como lo he manifestado no es un predio baldío, es un predio que ha sido poseído por mis mandantes quienes han ejercido la posesión , explotándolo económicamente en razón a que en el mismo se encuentra construido la casa en el existente y un local comercial de abarrotes, pagando impuestos y valorización, todo ello probado con los testimonios solicitando en la demanda, prueba documental aportada y con la solicitud de inspección judicial, que se desconoce en este proceso al terminarlo de manera anticipada, coartándole el derecho a la vivienda de mis mandantes.

SEGUNDO.- Como lo he manifestado el predio objeto de usucapión no puede ser declarado por su despacho como PREDIO BALDIO pues este bien inmueble si bien es urbano y debió ser adjudicado legalmente por el alcalde de la época, no lo hizo y no se sabe la razón, en el caso hipotético que lo fuera.

Este predio el cual no se ha desprendido de ninguno de mayor extensión es decir este predio está plenamente identificado y se han venido ejerciendo por años actos de señor y dueño pagando los impuestos y valorizaciones existentes sobre el predio, se han registrado las diferentes ventas y demás, **“los artículos 675 y 706 del Código Civil, aduce que los bienes vacantes son aquellos que han tenido un propietario, el cual ha abandonado el bien y por ende se desconoce en cabeza de quién está el título, y los bienes baldíos son aquellos que nunca han sido propiedad de un particular y pertenecen a la Nación. . “** Reitero a su señoría que este predio ha sido objeto de explotación económica en forma ininterrumpida con el uso, goce a través de los años, donde lo han explotado comercialmente y para disfrute de grupos familiares. El bien inmueble siempre en cada una de las posesiones desde 1960, ha sido aprovechado económicamente pues siempre ha existido establecimientos económicos dentro del mismo para el sustento de la familia.

El hecho que no hay un titular plenamente identificado no significa que el predio su despacho lo declare baldío.

Por lo anterior ruego del Señor Juez, reponer la providencia atacada y seguir con el tramite respectivo, en el evento de no compartir mis argumentos solicito conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico el cual dejo sustentado en los mismos términos del presente escrito .

Del Señor Juez, atentamente



YANED LUCÍA CARO PLAZAS

C. C. No. 40.035.893 de Tunja

T. P. No. 121048 del C.S. de la J.

Dir. Cra. 85 L No. 63 F 10 Int. 110 portales de Villa Luz 2 Bogota.

Móvil: 3114628455

correo electrónico:luciacaroplaz hotmail.com